

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de esa junta fecha 29 de Diciembre último, manifestando las razones que median para que no se consideren caducados los créditos por juros, cuyos documentos hayan ofrecido presentar los interesados dentro del año último, siempre que lo verifiquen precisamente en el discurso del actual; se ha servido declarar, de conformidad con lo expuesto por la comision de arreglo de la deuda, que no pierden el derecho á la liquidacion de los juros de su pertenencia los dueños que, no habiendo podido exhibir todos los documentos que deben acreditarla, han presentado instancias hasta fin de Diciembre último, ofreciendo verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

(G. del II.)

Gobierno Político de esta Provincia.

Con fecha 17 del actual me dice la Di-

reccion general de estudios lo siguiente:— Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 30 de Enero último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la comision de instruccion primaria de la provincia de Jaen, acerca de los derechos que corresponden á los jueces examinadores para maestros de primeras letras, se ha servido resolver por punto general, conformándose con el dictamen de esa Direccion, que todos los aspirantes al magisterio paguen á dichos jueces diez reales vellon cuando fueren reprobados, y veinte cuando fueren aprobados, que es la cantidad que les está señalada por Real orden de 12 de Abril de 1835; y á fin de evitar los abusos á que esta medida pudiera dar lugar, es la voluntad de S. M. que en el caso de ser reprobado un examinado en el primer ejercicio no se le sugete á pagar en el segundo, aun cuando en este sea aprobado, mas que la cantidad de diez reales para completar los veinte que entonces le correspondiera satisfacer.—Y por acuerdo de la Direccion la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.— Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 19 de Febrero de 1838.—Nicomedes Pastor-Dia.



## SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. General segundo cabo de Castilla la Vieja en su circular de 15 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo indispensable que en este estado mayor exista noticia de la fuerza de la Milicia nacional correspondiente á ese distrito, como igualmente del armamento, municiones, correages, vestuario, monturas, y demas efectos que tengan, se servirá V. S. prevenir á los gefes respectivos le suministren cuantos datos necesite para formar un estado general de la fuerza y otro de dichos artículos, con la clasificacion y notas aclaratorias á su pie que juzgue oportunas, los que me remitirá V. S. con fecha 1.º de cada mes por lo respectivo á esa provincia, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Febrero de 1838.—El General segundo cabo, *José María Peon.*»

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos constitucionales de la misma, á fin de que los de los pueblos en donde radican compañías de Milicia nacional, se lo hagan entender á los capitanes de ellas, y estos formen todos los meses una relacion ó estado de su compañía arreglándose en un todo á lo prevenido por S. E. Este documento ha de estar precisamente el dia 15 de cada mes en poder de los gefes respectivos de batallón, para que estos formen y me remitan para el dia 24 tambien de cada mes los estados de los de su mando, con la espresion y claridad de fuerza y efectos que se exigen en la circular inserta. Segovia 23 de Febrero de 1838.—El Subinspector, *Benigno Tapia.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Direccion general de Rentas unidas.—

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 11 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las dudas consultadas por el Intendente de

Segovia, en esposicion de 7 de Diciembre último, á cerca de la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 15 de Setiembre anterior, que establece una contribucion extraordinaria de guerra, y las reglas que deben observarse para la exaccion de las cantidades que designa á buena cuenta de las cuotas individuales que en su dia se repartan; y enterada S. M. de las razones en que se funda, y de lo manifestado por V. S. con presencia de ellas en 18 de Enero próximo, se ha servido prevenir: que la escepcion contenida en el citado artículo 7.º, solo alcanza á los propietarios de los terrenos que siendo á la vez aparceros, reciben una parte determinada de los productos específicos de las mismas fincas, mayor ó menor, segun mas ó menos abundancia de las cosechas; que si esta parte alicuota se saea del total producto de la cosecha, queda sujeta al pago de la contribucion extraordinaria; por que en tal caso no se verifica la circunstancia que se exige necesaria al final de dicho artículo que la segunda parte de esta no debe confundirse con la primera, que marca con claridad la Contribucion que debe exigirse sobre las rentas de las fincas dadas en arrendamiento; por que en estos casos recibe el dueño de fruto sano, la cantidad de granos ó metálico contratada, quedando á cargo del arrendatario las resultas de la mas ó menos abundancia de las cosechas, y por último que aunque estas diferencias admitidas solo para la exaccion de las buenas cuentas, deben desaparecer al promulgarse la ley del reparto de la expresada contribucion extraordinaria, quiere S. M. que V. S. haga las prevenciones oportunas al espresado Intendente para que ponga en accion cuantos medios esten á su alcance, á fin de que se realice su cobranza con la brevedad que reclaman las urgencias del Erario.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslado á V. S. para el mismo fin.»

Cuya orden se publica en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los ayuntamientos y particulares, sujetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra.—*Juan Pedro de Cápua.*



**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con expresion de su procedencia y valor en tasacion.

Tasadas en	Rematadas en
reales vellon.	reales vellon.

*A las religiosas de Constantinopla de id.*

Catorce pedazos de id. en dicho término, de 53 fanegas, 8 celemines y $\frac{2}{3}$ de estadal, en. . . . .	9624	10000
Catorce id. de id., de 54 fanegas y 20 estadales, en. . . . .	11494	11600

*A los monges Benedictinos de San Martin de id.*

Una casa en la villa de Vicálbaro, con 4719 pies, en. . . . .	34369	45000
Seis pedazos de tierra en el término de la referida villa, de 33 fanegas, 7 celemines y 25 estads, en. . . . .	9445	70000

*A los Premostratenses de Segovia, en la villa de Navaelcarnero.*

Quince pedazos de tierra con 6232 cepas, 50 olivos, 31 fanegas, 9 celemines y 3 cuarts., en. . . . .	9660	48200
Una casa en dicha villa con 7519 pies, en. . . . .	18518	50500

La junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

*Provincia de Zaragoza*

D. Manuel Aladren remató una casa sita en dicha ciudad, calle de la Parra, núm. 190, que fue del convento del Carmen, en. . . . .	18903	47000
D. Manuel Pardillos remató una casa, plaza de S. Agustin, núm. 70, que fue del convento del mismo nombre, en. . . . .	18000	42500
D. Juan Antonio Campos remató una casa, calle de S. Pablo, n. 135 que fue del convento de Sto. Domingo, en. . . . .	16000	38000
El mismo Campos remató una casa sita en dicha calle, n. 134, que fue del suprimido convento de Sto. Domingo, en. . . . .	16000	33000
D. Antonio Figueras remató una casa, sita en la calle de Agustinos descalzos, n. 43, que perteneció al convento del Carmen, en. . . . .	15960	30000
D. Miguel Marraco remató una masada de secano, sita en término de la villa de Caspe, que perteneció al convento de S. Juan de la misma villa, en. . . . .	15211	30000

D. Eleuterio Gracia remató una casa, sita en Zaragoza y su calle de la Paja, n. 72, que fue del suprimido convento de la Victoria, en. . . . .	15108	26000
D. Mariano Berlin remató una casa, sita en la plaza de Sto. Domingo, n. 81, que fue del suprimido convento del mismo nombre, en. . . . .	15075	31000
D. Pedro Raix remató una masada, sita en término de la villa de Caspe, en Valdelasfuesas, que fue del convento de Dominicos de la misma villa, en. . . . .	14898	26000
D. Jose Gomez remató una casa, sita en Zaragoza y su calle de la Paja, n. 87, que fue del convento de la Victoria, en. . . . .	14258	32000
D. Manuel Lobe remató una casa en la plaza de S. Agustin, n. 102, que fue del convento del mismo nombre, en. . . . .	13500	33500
El mismo Lobe remató otra casa sita en dicha plaza, n. 103, que fue del referido convento, en. . . . .	13500	31500
D. Andres Ripoll remató una casa, calle de Predicadores, n. 22, que fue del convento de Sto. Domingo, en. . . . .	12009	25000
D. Manuel de Garcia remató una casa, sita en la calle de la Paja número 71, que perteneció al convento de la Victoria, en. . . . .	11735	27000

(Se continuará.)

*Junta Diocesana decimal del Arzobispado de Burgos.*

”Deseando esta Junta proceder en la distribucion de los rendimientos del medio diezmo con la debida justificacion y con toda la exactitud posible, adjudicando en el reparto de cualquiera cantidad á todos y cada uno de los partícipes, aquella parte y porcion que les corresponda segun su respectivo derecho, ha adoptado las medidas oportunas para averiguar el capital perteneciente á cada uno, habiendo sido entre otras la de expedir circulares á los Vicarios para que todos los curas de los pueblos de su partido den, con referencia á las tazas, las noticias convenientes que han de servir de base para la formacion de dichos capitales. Mas como es de temer que esta operacion se retrarde bastante, con el objeto de evitar los inconvenientes de semejante dilacion y proceder á algun reparto provisional, sin perjuicio de acomodarse para la liquidacion final al resultado de las noticias pedidas, ha acordado en sesion de 8 del presente mes, entre otras cosas lo siguiente.

Art. 1º Todos los partícipes legos deberán presentar á la Junta por sí ó por medio de sus administradores ó apoderados, una relacion exacta y circunstanciada en que se manifieste con claridad



el valor anual de lo que cada uno hubiese percibido hasta el presente, con procedencia de diezmos en un año comun regulado por un quinquenio que se formará de los de 1829 al 33 ambos inclusive, expresándose en ella con la separacion é individualidad debida en qué horreos percibia diezmos, qué cuota ó porcion en cada uno, con designacion de las especies y número de fanegas, y lo mismo si fuese cuota fija, y á quanto ascendia su respectivo valor anual regulado por los precios de un año comun sacado de dicho quinquenio, que tambien se especificarán.

Art. 2º. La misma relacion presentarán los arciprestes, beneficiados simples y los demas asi particulares como corporaciones ó establecimientos públicos que por título legitimo hayan percibido diezmos hasta el presente en las cillas de esta diócesi.

Art. 3º. Los partícipes que tengan el derecho de percepcion en varios puntos, además de la razon particular que den por cada uno: dispondrán que acompañe un resumen general ó sea un estado breve y sencillo en guarismo, en el cual se manifieste á un golpe de vista con toda claridad el verdadero resultado tanto en las especies y número de fanegas, como en metálico por medio de las casillas correspondientes.

Art. 4º. Los que tengan dos ó mas administraciones dispondrán que todas las relaciones se presenten bajo una carpeta por conducto del administrador principal, quien por el resultado de cada una formará un estado general que acompañará á dichas relaciones; de manera que ningun partícipe se valga mas que de un solo conducto para evitar toda complicacion y obscuridad.

Art. 5º. En quanto á los arciprestes, prestamistas y beneficiados simples, y con especialidad los primeros, si alguno de estos títulos se hallase vacante se manifestará expresamente; y en este caso quien sea el teniente, con designacion de las cargas y obligaciones anejas al título.

Art. 6º. Cada uno de los partícipes expresará en continuacion de dichas relaciones lo que haya percibido por el ramo de diezmos en el presente año, y su respectiva procedencia, tanto de menudos como de diezmos mayores, ya sea en especie ó en metálico, todo con distincion y claridad.

Art. 7º. Todos los partícipes al remitir dichas relaciones designarán bajo su firma la persona á quien haya de entregarse en esta ciudad la parte que le corresponda, autorizándola competentemente, para que la Junta con este conocimiento pueda proceder en el particular, sin ningun género de embarazo.

Art. 8º. Las expresadas relaciones se presentarán en la secretaria de la junta por medio de persona de confianza, y no por el correo, con el doble objeto de evitar cualquiera estravio, y de que

los interesados tengan seguridad de su entrega: advirtiéndose que dicha presentacion deberá verificarse dentro de un breve término que no exceda de 20 dias contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio; como asimismo que las exposiciones y documentos que algunos partícipes hayan presentado hasta el dia, quedarán sin efecto, ateniéndose la junta sola y exclusivamente á las que se la presenten de nuevo, en conformidad con este mandato.

Y se previene que al paso que la junta se promete que procederán con toda veracidad y exactitud en la formacion de estas relaciones, arreglándose á lo que resulte de los libros de tazmias, de los de cuenta y razon de las respectivas administraciones, y demas documentos justificativos á que deberán remitirse expresa y determinadamente al formarlas, está en la idea de examinarlas escrupulosamente y disponer su cotejo y confrontacion, con el objeto de evitar todo motivo de fraude ó falta de exactitud, cuyas consecuencias pudieran redundar en perjuicio de los demas partícipes, y les hará responsables de cualquiera falta de fidelidad que se advirtiese en ellas: como asimismo que á los que no remitan las noticias que se piden dentro del término prefijado, les parará su omision ó descuido el perjuicio que haya lugar, y por de contado quedarán sin opcion á los primeros repartos provisionales que se ejecuten. Burgos 14 de Febrero de 1838. = Francisco Escudero.

#### AVISO.

Se cita, llama y emplaza á Mateo Sanz, molinero que fue en el titulado de Gamones, y á Roque Andres, vecino de la Aldehuela de Torrecaballeros, por término de nueve dias que se cuentan desde este de la fecha á fin de que se presenten en el juzgado de primera instancia de esta ciudad por la escribania de Antonio Leonor Ballestero á defenderse en la causa que se está siguiendo con motivo del robo ejecutado la noche del 11 de Diciembre último en el molino del Carron encinero, y en el incidente sobre fuga que hicieron de la carcel de Tabanera del Monte en la del 17 del mismo, teniendo entendido que este es segundo término y edicto y les está acusada la primera reveldia.

Señas del Mateo: 36 años, estatura regular, pelo negro, cara regular, barba clara, ropa la del pais.

Señas del Roque: 30 años, estatura alta, bastante grueso, pelo negro, barba poblada, y patilla corrida, ropa la del pais.

Se encarga la captura de estos sujetos á las justicias de los pueblos.